

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 163 -2023 -PR

Lima, 30 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que reconoce y regula a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural (CAD). Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto: Reconocer a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) y regular su tratamiento legal, como organizaciones civiles pacíficas y democráticas que se organizan en su ámbito territorial.

Artículo 2. Reconocimiento de los CAD: Se reconoce a los CAD como organizaciones de naturaleza transitoria, surgidas espontánea y libremente en zonas declaradas en estado de emergencia, para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, prevención de la infiltración terrorista y del tráfico ilícito de drogas y apoyo a las Fuerzas Armadas (FFAA) y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.

Artículo 3. Acreditación de los CAD: Establece que acredita los CAD el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Funciones de los CAD: i) actividades de prevención de la infiltración terrorista y del TID, ii) actividades de autodefensa de ataques terrorista y del narcotráfico, iii) actividades de apoyo a las FFAA y la PNP en la tarea de pacificación, iv) contribuir al desarrollo de su zona y v) otras actividades vinculadas.

Artículo 5. Registro de los CAD: Los CAD se ubican en zonas declaradas en estado de emergencia y se registran en la municipalidad o centro poblado de su zona.

Artículo 6. Armas: Los comandos militares, previa autorización y capacitación del Comando Conjunto de las FFAA, proporcionan armas y municiones a los CAD. No pueden ser retiradas de la jurisdicción para la que fueron asignadas. Solo se utilizan en el cumplimiento de funciones de los CAD.

Artículo 7. Miembros del CAD: Se considera miembro a la persona mayor de edad afiliada voluntariamente.

Artículo 8. Servicio militar: La actividad realizada como parte del CAD durante un año, equivale a la realización del servicio militar voluntario no acuartelado.

¹ Sobre la base del Informe Legal N° 00762-2023-MINDEF/SG-OGAJ, Informe N° 001047-2023/IN/OGAJ y el Informe N° 080-2023-JUS/GA.

Artículo 9. Asistencia legal a miembros de los CAD: Se señala que está a cargo de MINJUS, a través de los centros de asistencia legal gratuita (ALEGRA).

Artículo 10. Apoyo a la seguridad ciudadana: Los CAD apoyan a la PNP en la seguridad ciudadana, adecuándose a lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Disposiciones complementarias finales:

Primera. Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamenta la ley en el plazo de treinta (30) días calendario.

Segunda. Adecuación de los CAD: Los CAD adecúan su naturaleza a lo dispuesto en esta norma, en el plazo de sesenta (60) días calendario.

Única disposición complementaria modificatoria. Modifica la Ley N° 29733, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, para excluir al representante de los CAD del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana	Autógrafo de Ley
Artículo 7.- Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por: - El Presidente del Consejo de Ministros. - El Ministro del Interior. - El Ministro de Justicia y Derechos Humanos. - El Ministro de Educación. - El Ministro de Salud. - El Ministro de Economía y Finanzas. - El Ministro de Transportes y Comunicaciones. - El Ministro de Comercio Exterior y Turismo. - La Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. - El Ministro de Desarrollo e Inclusión Social. - El Presidente del Poder Judicial.	Artículo 7. Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por: - El presidente del Consejo de Ministros. - El ministro del Interior. - El ministro de Justicia y Derechos Humanos. - El ministro de Educación. - El ministro de Salud. - El ministro de Economía y Finanzas. - El ministro de Transportes y Comunicaciones. - El ministro de Comercio Exterior y Turismo. - La ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. - El ministro de Desarrollo e Inclusión Social. - El presidente del Poder Judicial.

- El Fiscal de la Nación.	- El fiscal de la Nación.
- El Defensor del Pueblo.	- El defensor del Pueblo.
- El Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.	- El presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- El Alcalde Metropolitano de Lima.	- El alcalde metropolitano de Lima.
- El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).	- El presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- El Director General de la Policía Nacional del Perú.	- El comandante general de la Policía Nacional del Perú.
- El Presidente del Sistema Penitenciario Nacional.	- El presidente del Sistema Penitenciario Nacional.
- El Presidente del Consejo Nacional de la Prensa.	- El presidente del Consejo Nacional de la Prensa.
- El Presidente de la Sociedad Nacional de Seguridad.	- El presidente de la Asociación de Seguridad Privada del Perú.
- El Comandante General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.	- El comandante general del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- <u>Un representante nacional de los comités de autodefensa y desarrollo rural.</u>	

Disposiciones complementarias derogatorias:

Primera. Deroga el literal j) del artículo 14 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana: Se elimina a los CAD como miembros del comité regional de seguridad ciudadana.

Segunda. Derogación de la Ley N° 31494, Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Al respecto debemos señalar lo siguiente:

2. **Sobre la superposición de los CAD con las comunidades nativas y campesinas**

La autógrafa de ley regula el tratamiento de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) con la finalidad de reconocerlos como organizaciones civiles, pacíficas y democráticas que realizan actividades de autodefensa de su comunidad, prevención de la infiltración terrorista y del tráfico ilícito de drogas y apoyo a las Fuerzas Armadas (FFAA) y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación y seguridad ciudadana, en su ámbito territorial. Para ello, se autoriza a los CAD al uso de armas de fuego, adquiridas a través del Estado.

Como primer aspecto, actualmente está vigente la Ley N° 31494, Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el sistema de seguridad ciudadana. Esta norma, con disposiciones similares a las de la presente autógrafa, se encuentra atravesando un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, un primer aspecto a destacar es que, a diferencia de la Ley N° 31494, la autógrafa bajo análisis, solo señala que los CAD se desarrollan en “su ámbito territorial”, sin hacer alusión al ámbito de las comunidades campesinas y nativas. Si bien esto podría significar que los CAD se organizan en un territorio distinto del de dichas organizaciones, la realidad es que se superponen. Por tanto, la presencia de los CAD sigue coexistiendo con la de las rondas campesinas. Al respecto, históricamente, las rondas campesinas surgieron como organizaciones espontáneas, no armadas, dedicadas a enfrentar el abigeato y la delincuencia común, y a cumplir tareas de la justicia comunal. Contrariamente, los CAD, fueron promovidos desde el Estado como organizaciones transitorias, bajo la tutela de las Fuerzas Armadas para hacer frente a la lucha contrasubversiva.

En ese contexto, en el marco de la lucha contra el terrorismo, el Decreto Legislativo N° 741 y su reglamento buscaron adecuar jurídicamente las rondas campesinas a los CAD. No obstante, a pesar de que hubo rondas campesinas que se adecuaron a los CAD, no se ha desarrollado hasta la fecha una completa asimilación en materia de formación y funciones entre los CAD y las rondas campesinas. Este es un aspecto central que no fue tomado en cuenta en la Ley N° 31494 y que tampoco es tomado en cuenta en la autógrafa, ni en el dictamen que le da sustento.

En ese sentido, consideramos que las medidas que propone la autógrafa conllevan e incrementan los mismos riesgos de militarización y vulneración de derechos humanos que la regulación precedente. A pesar de que la autógrafa establece que los CAD funcionan en “su ámbito territorial”, no queda claro cuál es ese ámbito de actuación.

Al respecto, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley señala que la vigencia de los CAD se circunscribe a un estado de emergencia y el artículo 4 menciona que las actividades de autodefensa de los comités buscan prevenir la infiltración terrorista y del tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, el 10 de la misma autógrafa prevé que estos Comités también tienen funciones de seguridad ciudadana, que es una problemática generalmente presente fuera de un contexto de un estado de emergencia y no vinculada necesariamente ni a la infiltración terrorista ni al tráfico ilícito de drogas. Por ende, se advierte una falta de delimitación de los ámbitos de actuación de los CAD.

En ese sentido, lo único que resulta irrefutable es que **su ámbito territorial, en estado de emergencia o no, se superpone con el de otras organizaciones civiles, como las rondas campesinas y ello puede traer conflictos y controversias en un escenario de asimetría de poder.** Sobre todo, porque además de promover la formación de grupos armados de civiles, podrían operar en contextos donde existe mayor vulnerabilidad, ya que durante los estados de emergencia se restringen o suspenden algunos derechos fundamentales.

3. **Sobre la necesidad de que se realice el proceso de consulta previa**

El contexto descrito, es relevante, porque tiene incidencia directa sobre la autonomía organizacional y la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas

reconocidas en los artículos 89 y 149 de la Constitución Política. Al respecto, a pesar de que los CAD operarían en las comunidades campesinas y nativas, estos quedarían exentos del control de las mismas, pues como señala la autógrafa, su acreditación y capacitación dependen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Por tanto, la autógrafa, lejos de establecer a los CAD como puntos de articulación, los regula como organizaciones que, en los hechos, dependen del Estado, pero operan en territorio de comunidades campesinas y nativas.

En ese sentido, consideramos que, señalar a los CAD como organizaciones comunales vulnera el derecho de autonomía organizativa de las comunidades nativas y campesinas; toda vez que los Comités se subordinan de diversas formas a las Fuerzas Armadas, tanto en su acreditación, registro y funciones de apoyo, lo que implicaría una injerencia estatal sobre la autonomía comunal.

Sobre el particular, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 2 de la Ley N° 29785, establecen que cualquier medida legislativa que afecte directamente la calidad de vida y desarrollo de los pueblos indígenas debe ser sometida al procedimiento de consulta previa. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que existen tres tipos de medidas legislativas a analizar: i) normas dirigidas exclusivamente a regular aspectos relevantes de los pueblos indígenas, ii) normas de alcance general, que podrían implicar una afectación indirecta a los pueblos indígenas y iii) normas de alcance general en las que determinados temas requieren establecer referencias específicas a los pueblos indígenas². En el primer caso la consulta previa es obligatoria, no así en el segundo. Sin embargo, en el tercer caso, “si es que con dichas referencias normativas se modifica directamente la situación jurídica de los miembros de los pueblos indígenas, sobre temas relevantes y de una manera sustancial, es claro que tales puntos tendrán que ser materia de una consulta”³.

De esta manera, teniendo en cuenta que los CAD surgen en los mismos territorios donde habitan comunidades campesinas y nativas que pueden constituir pueblos indígenas; que tienen atribuciones en orden público y pacificación; y que el Estado les va proporcionar armas de fuego, conllevan una regulación que impacta de manera sustancial sobre aspectos relevantes en materia de organización y calidad de vida de las comunidades campesinas y nativas que puedan ser identificadas como pueblos indígenas y que no han sido consultados sobre la pertinencia de los CAD o sobre su permanencia y uso de armas de fuego en los territorios que habitan; manteniendo latente el riesgo de militarización de los territorios involucrados.

4. Sobre el monopolio de la fuerza del Estado y las competencias exclusivas de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas

El artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que la Policía Nacional del Perú es la institución del Estado que tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Asimismo, dispone que la Policía presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, y garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, previniendo, investigando y combatiendo la delincuencia.

Asimismo, el artículo 165 de la Constitución señala que las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad

2 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 0022-2009-PI/TC, F.J. 21.

3 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 0022-2009-PI/TC, F.J. 21.

territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución.

Asimismo, con respecto al uso de la fuerza pública, el artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la define como "la atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional del Perú que faculta el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno y para garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado dentro del orden constitucional".

En ese sentido, se advierte que la fuerza pública es un elemento esencial para la preservación del orden interno; función que ha sido asignada constitucionalmente a la Policía Nacional del Perú; mientras que, en Estados de Excepción, esta atribución es asumida también por las Fuerzas Armadas, conforme lo señala el artículo 165 del texto constitucional.

En materia de competencias exclusivas sobre orden interno y defensa nacional, se debe destacar que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 27933, el Estado es el principal responsable de la seguridad ciudadana, pues tiene el monopolio del uso de la fuerza y cuenta con entidades capacitadas para proteger el orden interno y la defensa nacional. Al respecto, la ciudadanía está facultada para brindar colaboración al Estado en estas materias. Sin embargo, su participación debe ser acotada a acciones específicas que no impliquen asumir las facultades exclusivas de entidades como el Ministerio de Interior y el Ministerio de Defensa.

De esta manera, en el caso de las funciones que regula la autógrafa para los CAD, las mismas estarían replicando funciones exclusivas de la Policía Nacional del Perú, establecidas en los artículos 166 de la Constitución Política, sobre todo aquellas relacionadas al orden interno que implica la persecución de delitos (Tráfico Ilícito de Drogas, TID) y la defensa nacional que implica la pacificación.

A su vez, se estarían confundiendo las funciones de las FFAA y la PNP, porque los miembros de los CAD serían capacitados en el uso de armas de fuego por las FFAA para cumplir funciones de orden interno y seguridad ciudadana; situación que a la luz del espíritu de la Constitución en materia de seguridad ciudadana, es inviable, pues se trataría de formar militarmente a grupos civiles para resguardar un asunto propio del orden interno.

De esta manera, si bien la autógrafa cumple con reconocer la labor de los CAD, ello no debe significar asignarle funciones exclusivas del personal de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas. Asimismo, tampoco puede significar que los sectores involucrados excedan el ámbito de sus competencias. Por ejemplo, capacitar a civiles que no están en formación militar, en el uso de armas de fuego, no se encuentra dentro de las funciones constitucionales del Ministerio de Defensa (artículo 165 de la Constitución).

Así, en los aspectos relativos a la Lucha contra el TID puestos de manifiesto en la Autógrafa de Ley, corresponden su accionar al Ministerio del Interior que conduce y supervisa las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, erradicación de los cultivos ilegales y destrucción de drogas ilegales decomisadas. Del mismo modo, la Policía Nacional del Perú ejecuta las operaciones policiales de interdicción del TID, con apoyo de las Fuerzas Armadas. Por lo que, no resulta viable

este extremo referido en el artículo 2 y en los literales a) y b) del artículo 4 de la autógrafa.

La Autógrafa de ley restringe el ámbito territorial y temporal de los CAD, al definirlos como organizaciones rurales o urbanas "que se organizan en los distritos y provincias declaradas en estado de emergencia; y, su existencia se condiciona a la vigencia de este estado de excepción en dicha provincia o distrito", cabe añadir que se estaría permitiendo la formación de CAD en las zonas urbanas que se encuentren en estado de emergencia, lo cual colisiona de manera clara con el ámbito de acción de la Policía Nacional del Perú, más aún si consideramos que estamos frente a organizaciones armadas, lo que podría llevar a enfrentamientos que afecten antes que garanticen la seguridad de la población.

Por consiguiente, **la propuesta para que los CAD asuman funciones en zonas urbanas, en provincias y distritos en el contexto de estados de emergencia, y en otras sobre materias que son competencia de la Policía Nacional del Perú, resultan contrarias a las disposiciones constitucionales y legales, en materia de función policial.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



VICENTE ROMERO FERNANDEZ
Ministro del Interior
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE Y REGULA A LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA
Y DESARROLLO RURAL (CAD)**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), y regular su tratamiento legal con la finalidad de precisar los alcances de dicho reconocimiento como organizaciones civiles, pacíficas y democráticas que se organizan en su ámbito territorial.

Artículo 2. Reconocimiento de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Se reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) como organizaciones de la población de naturaleza transitoria, surgidas espontánea y libremente para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, prevenir la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas, defenderse de los ataques de estas amenazas, y apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son organizaciones rurales o urbanas que se organizan en los distritos y provincias declarados en estado de emergencia, y su existencia se condiciona a la vigencia de este estado de excepción en dicha provincia o distrito.

Artículo 3. Acreditación de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son acreditados por los comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Funciones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Son funciones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) las siguientes:

- 
- 
- a) *Desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad, previniendo la infiltración terrorista y el tráfico ilícito de drogas.*
- b) *Defender a su comunidad de los ataques de terroristas y de la infiltración del tráfico ilícito de drogas.*
- c) *Apoyar a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú (PNP) en las tareas de pacificación.*
- d) *Contribuir al desarrollo de su distrito o provincia, según corresponda.*
- Otras vinculadas a las funciones señaladas en los literales anteriores y que se regulen en el reglamento de la presente ley.*

Artículo 5. Registro y actividades de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

- 5.1. *Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) se ubican en zonas declaradas en estado de emergencia; para su reconocimiento, son acreditados y reconocidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y registrados en la respectiva municipalidad.*
- 5.2. *Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) desarrollan sus actividades y ejercen su representación en los centros poblados, los distritos y las provincias a los que pertenezcan.*

Artículo 6. Armas y municiones

- 6.1. *Las armas y municiones de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) son proporcionadas por los comandos militares, previa autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.*
- 6.2. *Las armas son de tipo caza, calibre 12 GAUGE, retrocarga, versión tiro por tiro y munición tipo doble o triple.*
- 6.3. *Las armas son empleadas únicamente para actividades de autodefensa de su comunidad en el cumplimiento de sus funciones; dichas armas no pueden ser retiradas ni movilizadas a jurisdicción distinta a las que fueran asignadas.*

6.4. La entrega, la recepción, el control y la devolución de las armas y municiones son regulados por el reglamento de la presente ley.

6.5. En el caso de entrega de armas contempladas en el presente artículo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas capacita a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) en el uso y empleo adecuado de escopetas.

Artículo 7. Miembro del comité de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Se considera miembro del comité de autodefensa y desarrollo rural (CAD) al ciudadano mayor de edad que por libre decisión se incorpora al comité de su centro poblado, distrito o provincia. El reglamento de la presente ley regula el procedimiento de su incorporación.

Artículo 8. Servicio militar

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en coordinación con los respectivos comandos militares, seleccionan al ciudadano en edad militar para prestar servicios en el respectivo comité de autodefensa por un periodo de un año. El cumplimiento de este servicio en dicho plazo se considera como cumplimiento del servicio militar voluntario no acuartelado, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 9. Asistencia legal a miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) considera a los miembros de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) para el servicio que prestan, mediante los centros de asistencia legal gratuita (Alegra).

Artículo 10. Actividades de apoyo a la seguridad ciudadana

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD), en cumplimiento de sus funciones de apoyo a la seguridad ciudadana, se adecúan a lo estipulado en el artículo 145 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo que sea pertinente.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con el refrendo de los ministros de Defensa y del Interior, aprueba el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación de los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD)

Los comités de autodefensa y desarrollo rural (CAD) acreditados por los comandos militares se adecúan a las disposiciones previstas en la presente ley y su reglamento en el plazo máximo de sesenta días calendario, contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Se modifica el artículo 7 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

- *El presidente del Consejo de Ministros.*
- *El ministro del Interior.*
- *El ministro de Justicia y Derechos Humanos.*
- *El ministro de Educación.*
- *El ministro de Salud.*
- *El ministro de Economía y Finanzas.*
- *El ministro de Transportes y Comunicaciones.*
- *El ministro de Comercio Exterior y Turismo.*
- *La ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*
- *El ministro de Desarrollo e Inclusión Social.*
- *El presidente del Poder Judicial.*
- *El fiscal de la Nación.*
- *El defensor del Pueblo.*



- El presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.
- El alcalde metropolitano de Lima.
- El presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- El comandante general de la Policía Nacional del Perú.
- El presidente del Sistema Penitenciario Nacional.
- El presidente del Consejo Nacional de la Prensa.
- El presidente de la Asociación de Seguridad Privada del Perú.
- El comandante general del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación del literal j) del artículo 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

Se deroga el literal j) del artículo 14 de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 31494, Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana

Se deroga la Ley 31494, Ley que reconoce a los comités de autodefensa y desarrollo rural y los incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

